

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de enero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la sustitución de poder presentada y la excepción de inembargabilidad formulada.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00287-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AROLDI RAFAEL CAAÑAMO DITTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Valledupar, 12 de enero de 2024

ASUNTO: Decide este despacho con relación al memorial poder presentado, y a la contestación a la demanda radicada por Colpensiones.

AUTO:

Mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2023, este despacho libró mandamiento de pago contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Dicho proveído se notificó por estado a la ejecutada desde el 10 de febrero de 2023, frente a ello la parte demandante presentó recurso de reposición, del cual desistió más adelante mediante memorial aportado el 13 de julio de 2023, de igual forma la parte demandada recurrió dicha providencia, y ese recurso fue resuelto mediante auto del 2 de marzo de 2023.

Por otra parte, la demandada Colpensiones allegó al proceso contestación de demanda de manera oportuna y formulo la excepción de INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que este despacho procede a pronunciarse sobre ello.

El numeral 2° del Artículo 442 del C.G.P. aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, indica cuales son las excepciones que podrán alegarse cuando se trate de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, acuerdo conciliatorio o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, que, para el caso en concreto, dista de la presentada por la ejecutada. Sin embargo, en aras de las garantías que a todo sujeto procesal le asisten este despacho decidirá sobre la solicitud propuesta por la ejecutada.

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, estableció que los recursos de COLPENSIONES por ser una administradora del sistema de pensiones, son inembargables; pero esa inembargabilidad no es absoluta, puesto que no aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la vida, condiciones dignas a la seguridad social y a la tercera edad, como es en el caso que se pretende hacer efectivo el pago de una pensión de sobreviviente contra la obligada en hacerlo, quien omite sin justificación válida pagar oportunamente.

Mantener la inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso reiteradamente la jurisprudencia

constitucional y laboral, sostienen que el principio de inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de una pensión bajo el entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la constitución nacional que consagra: el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. STL 823-2014 RAD No. 31274 del 28 de enero de 2013.

La sentencia C- 192/05 La Corte Constitucional dijo expresamente:

“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la Inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.

“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión en uno de esos casos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátese de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

“En ese orden de ideas, COLPENSIONES no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.

“Así las cosas, la Inembargabilidad de que habla el numeral 2° del art. 134 de la Ley 100/93, no aplica en el caso sub examine, por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante; es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad al inciso 3° del artículo 53 de la carta política, que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental, que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya que por mandato constitucional, los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley”. STL 823/RAD 31274/enero 28 de 2013.

Se niega en consecuencia la solicitud realizada por la entidad ejecutada.

Por otra parte, el doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, presentó renuncia de poder, quien, a su vez, demostró que comunicó al correo electrónico de su poderdante la decisión de desistir al poder. En consecuencia, acéptese su renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los Arts. 74 y 75 del C.G.P., y el poder otorgado mediante escritura pública No. 0546 del 24 de mayo de 2023, reconózcase personería como apoderados principales de COLPENSIONES a las sociedades PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., con NIT 900.738.764-1 y QUIRA CONSULTORES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT 901.208.618-4, las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, con NIT 901713345-4; y como apoderada sustituta a la doctora BERENICE CASTRO OLIVO, identificada con C.C. No 1.047.424.185 y T. P. No 271.643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, en concordancia con lo dicho anteriormente y de conformidad con el numeral 4° del Art. 443 del C.G.P., se seguirá adelante la ejecución, se deberá practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Se les requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No se acceder a la solicitud de inembargabilidad de las cuentas.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderados principales de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a las sociedades Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., con NIT 900.738.764-1 y Quira Consultores & Servicios Integrales S.A.S., con NIT 901.208.618-4 las que conforman la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, con NIT 901713345-4; y como apoderada sustituta a la Dra. BERENICE CASTRO OLIVO, abogada titulada con C.C. No 1.047.424.185 y portadora de la T.P. No 271.643 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato, eso de conformidad con lo establecido en los Arts. 74 y 75 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución.

QUINTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese como Agencias en Derecho la suma de \$1.900.000, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 003 del día 15 de enero de 2024
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA